

3062 RESOLUCION de 21 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el detector de humos, marca «Photain Controls Ltd.», modelo ISD-P91.

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Evacuación Vertical Ingström, Sociedad Limitada», con domicilio social en Sierra de San Julián, 5, en la Albufereta (Alicante), por el que solicita la homologación del detector de humos, marca «Photain Controls Ltd.», modelo ISD-P91;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) mediante dictamen técnico y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe de referencia, han hecho constar que el modelo presentado cumple las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre homologación de aparatos radiactivos;

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio, se ha informado favorablemente,

Vista la Orden de 20 de marzo de 1975, por la que se aprueban las normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril de 1975).

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el detector de humos, marca «Photain Controls Ltd.», modelo ISD-P91, con la contraseña de homologación NHM-D083.

La homologación que se otorga por la presente Resolución queda sujeta a las siguientes condiciones:

Primera.—El equipo radiactivo que se homologa es el de la marca «PHOTAIN», modelo ISD-P91. El equipo lleva incorporada una fuente radiactiva encapsulada de americio-241 con una actividad máxima de 33,3 KBq (0,9 µCi) fabricada por la entidad NEMOTO.

Segunda.—El uso a que se destina el equipo es la detección de humos para prevención de incendios.

Tercera.—Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado de forma indeleble, al menos, la marca y modelo o el número de homologación y la palabra «Radiactivo».

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el número de serie, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «Homologado»; así como una advertencia de que no se manipule en su interior y el procedimiento a seguir al final de su vida útil según lo indicado en el apartado h) iv) de la especificación cuarta.

La marca y etiqueta indicada se situarán de modo que sean claramente visibles cuando se retire el detector de su montura.

Cuarta.—Cada equipo suministrado debe ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- b) Radiosótomo y su actividad.
- c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.
- d) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, fecha de la Resolución y del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.
- e) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo homologado y que la intensidad de dosis a 0,1 m de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.
- f) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- g) Especificaciones recogidas en el certificado de homologación del equipo.
- h) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluya las siguientes:
 - i) No se deberá manipular en el interior de los detectores de humos, ni transferirlos.
 - ii) No se deberá eliminar las marcas o señalizaciones existentes en los detectores de humos.
 - iii) Cuando se detecten daños en un detector de humos cuya reparación implique el acceso a la fuente radiactiva se deberá poner en contacto con el importador.

iv) Los detectores de humos que lleguen al final de su vida útil deberán ser devueltos al importador o, en su defecto, se entregarán a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).

i) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente del país de origen.

Quinta.—El detector de humos ISD-P91 «Photain Controls Ltd.», queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Sexta.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-D083.

Madrid, 21 de diciembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3063 ORDEN de 31 de enero de 1994 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la denominación específica «Cerezas de la Montaña de Alicante» y su Consejo regulador.

El Reglamento de la Denominación de Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante» y su Consejo regulador fue ratificado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de diciembre de 1991.

Solicitada la modificación del Reglamento de la Denominación Específica por el Consejo regulador y aprobada dicha modificación por Orden, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana de 4 de mayo de 1992, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante» y su Consejo regulador aprobado por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana, de 4 de mayo de 1992, que figura como anexo a la presente disposición.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

El artículo 10 de la Orden de 18 de diciembre de 1991, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante» y su Consejo regulador, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo diez.

1. Sólo las cerezas de calibre igual o mayor a 21 milímetros y que reúnan, además, las características de la categoría extra definidas en la Orden de 20 de abril de 1981, sobre normas de calidad para el comercio exterior, y en la Orden de 13 de septiembre de 1983, sobre normas de calidad para las cerezas destinadas al mercado interior, podrán ser amparadas por la denominación específica.

2. El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial y para su comercialización se clasificarán internamente en tres tipos:

- Extra valls.
- Extra normal.
- Primera,

cuyos calibres en función de las variedades serán:

Para las variedades: Burlat, starring, corazón de pichón y las nuevas que se vayan incorporando:

- Extra valls: Mayor o igual a 26 milímetros.
- Extra normal: Mayor o igual a 24 milímetros.
- Primera: mayor o igual a 22 milímetros.

Para las variedades tilagua, planera y ambrunesa:

- Extra valls: Mayor o igual a 25 milímetros.
- Extra normal: Mayor o igual a 23 milímetros.
- Primera: Mayor o igual a 21 milímetros.

3. Los frutos tendrán que ser de calidad superior.

Presentarán un desarrollo apropiado y corresponderán a todas las características de la variedad, y una coloración y maduración uniforme. Deberán estar exentos de defectos, a excepción de muy ligeras alteraciones superficiales de la piel, siempre que no perjudiquen la calidad, el aspecto del producto ni su presentación en el envase, que tendrá que ser homogéneo, con cerezas de una variedad y de tamaño sensiblemente igual.

4. Se admitirá una tolerancia de calibre no superior al 10 por 100 en número o en masa de frutos que no se ajusten a los calibres mínimos previstos pero que no tengan un diámetro inferior a 22 milímetros en el tipo extra valls; y 17 milímetros en los tipos extra normal y primera.

5. Se admitirá una tolerancia de calibre del 5 por 100 en número o en masa de frutos que no correspondan a las características de la clase.

3064 *RESOLUCION de 7 de febrero de 1994, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), por la que se determina la forma, alcance y condiciones para reducir el tipo de interés de los préstamos concedidos directamente por el IRYDA, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 1/1994, de 21 de enero.*

La disposición final segunda del Real Decreto-ley 1/1994, de 21 de enero, faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) para reducir, fijándolo en el 9 por 100, el tipo de interés nominal de los préstamos que fueron concedidos directamente por dicho organismo, y que se encuentren en período de amortización, en aquellos casos en los que el tipo de interés vigente a la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley fuere superior a dicho tipo. Igualmente, se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para determinar la forma, alcance y condiciones para practicar la mencionada reducción.

En su virtud, he resuelto:

Primero.—La reducción, al 9 por 100, del tipo de interés nominal de los préstamos que fueron concedidos directamente por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y que se encuentren en período de amortización se practicará a los préstamos que el día 26 de enero de 1994 tengan un tipo de interés vigente superior a dicho tipo.

Segundo.—El nuevo tipo de interés de los préstamos a los que se refiere el punto anterior se aplicará de oficio por este organismo a los vencimientos que se produzcan y a las liquidaciones de intereses que se practiquen a partir del día 1 de marzo de 1994.

Madrid, 7 de febrero de 1994.—El Secretario general de Estructuras Agrarias y Presidente del IRYDA. José Carles Genovés.

3065 *ORDEN de 31 de enero de 1994 por la que se concede el título de Productor de Plantas de Vivero, con carácter definitivo, a distintas entidades.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986,

Este Ministerio vista la propuesta formulada por el Grupo de Trabajo de Títulos de Productor del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas y a propuesta de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, ha tenido a bien resolver:

Uno.—Se concede el título de Productor de Plantas de Vivero con carácter definitivo, a las entidades citadas en el anexo adjunto y en la categoría y grupo de plantas que en el mismo se especifican.

Dos.—Las concesiones a que hace referencia el apartado anterior obligan al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de Productor de Plantas de Vivero en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986 y los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid, Frutales y Cítricos, aprobados por las Ordenes de 1 de julio de 1986, 16 de julio de 1982 y 21 de julio de 1976, respectivamente.

Tres.—Se autoriza el cambio de denominación de Título de Productor Seleccionador de Plantas de Vivero de Cítricos siguiente:

Actual: Vivercid, SAT número 2236. Nueva denominación: «Citrusa, Sociedad Anónima» (Vivercid).

Cuatro.—Se autorizan los cambios de denominación del título de Productor Multiplicador de Frutales siguiente:

Actual: Félix Acerete Moros, «Vivero Antonio Acerete Joven». Nueva denominación: «Fruiplant, Sociedad Limitada», «Grupo Viveros Antonio Acerete Joven».

Actual: Manuel Sanz Penadés. Nueva denominación: «Viveros Sanz C.B.».

Actual: Luis Pérez Francés. Nueva denominación: Luis Pérez Moreno.

Cinco.—Se autorizan los cambios de denominación de título de Productor Multiplicador de Vid siguientes:

Actual: Antonio Vidal Martí. Nueva denominación: José Vicente Vidal Penadés.

Actual: Francisco Sanchís Tolsá. Nueva denominación: Rosa Ana Sanchís Mullor.

Actual: Antonio Soriano Ferrer. Nueva denominación: Antonio Soriano Donat, «Viveros Soriano».

Actual: Joaquín Aparici Martínez. Nueva denominación: María Dolores Aparici Vicent.

Seis.—Se anula a petición propia el título de Productor Multiplicador de Frutales a Francisco Urbiola Martínez.

Madrid, 31 de enero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

ANEXO

A) Productores de Plantas de Vivero de Frutales con categoría de Multiplicador

«Viveros Sánchez, Sociedad Limitada».
Francisca Aranzubía Artacho.

B) Productores de Plantas de Vivero de Vid con categoría de Multiplicador:

Rafael Martínez Sánchez.
Juan Vidal Mataix
Josefa Llovet Ferrer.
José Huerta Dasi.
Fulgencio Vicent Mompó.
Juan Pla Pla.
Luis Pérez Moreno.